Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00077-00
DEMANDANTE : RUBY ESTER MORALES SOTO
DEMANDADO : MELISA BARRETO CONTRERAS
MIGUEL DAVID MENDOZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, con memorial de la parte demandante, solicitando la terminación de proceso para demandado en particular, levantamiento de medidas cautelares y suspensión del proceso. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, ocho (80) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N.º 0695

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial presentado dentro del cual se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante doctor VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, solicita que se declare la terminación del proceso para el señor MIGUEL DAVID MENDOZA BARRIOS por pago total de la obligación incorporada en la letra de cambio N.º 01 de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso; No obstante, requiere el apoderado de la parte demandante se continúe el proceso contra la demandada MELISA BARRETO CONTRERAS, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso por el término de 4 meses, adjunta como soporte de sus peticiones memorial acuerdo de pago suscrito por las partes.

Al respecto, debe indicarse que bajo dichas circunstancias se debe negar la solicitud de terminación del Proceso por pago total de la obligación a favor de una sola persona, esto debido a que la terminación del proceso integra a todos los que hacen parte del mismo, en el marco de las cuestiones litigiosas, entre deudores solidarios de una obligación cambiaria por título valor, constituye una relación jurídico procesal única e indivisible, la cual debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el (art 61 del C.G.P), lo cual impone que la solicitud no puede salir avante, en el entendido que la integración del litisconsorcio cuasinecesario no permite la materialización fragmentada de este tipo de solicitudes, como si ocurre en el caso de los litisconsorcios facultativos.

Así las cosas, no podrá declararse la terminación del proceso y será despachada de manera desfavorable. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por ser legal y procedente, se accederá a ella conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso; continuando con el estudio de las solicitudes, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se tiene que la suspensión será decretada por el juez *"cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"*; resultando procedente, de igual manera dado que fue anexado el memorial acuerdo de pago coadyuvado por los demandados.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el doctor VICTOR EDUARDO CASTRO DIX conocido de autos, por falta de requisitos formales del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Suspender el presente proceso de la referencia a partir de la fecha por el término de cuatro (4) meses, conforme a lo solicitado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ac4dac349d3b4f4ab9927a2596a47b1d337c4b872ec36ddb9cf494d32d071**
Documento generado en 08/09/2023 07:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica